

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 20 de abril de 1971 por la que se anula el Reglamento del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Almería.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Almería, así como el informe favorable del Servicio Nacional de Lectura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Almería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1971.—P. D., el Director general de Archivos y Bibliotecas, Luis Sánchez Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

### REGLAMENTO DEL CENTRO PROVINCIAL COORDINADOR DE BIBLIOTECAS DE ALMERÍA

Artículo 1.º El Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Almería constituye la organización del Servicio Nacional de Lectura en esta provincia. Su estructura y régimen, de conformidad con el Decreto de 4 de julio de 1952, quedan determinados en el presente Reglamento.

Art. 2.º La estructura del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas de Almería será la siguiente:

a) Una oficina principal, que tendrá a su cargo las funciones técnicas y administrativas de la organización y será el órgano ejecutivo de la misma.

b) Las Bibliotecas Públicas Municipales que existen actualmente en su jurisdicción y las que en lo sucesivo se crearen.

c) Las Agencias de Lectura y demás Centros y servicios bibliotecarios que se estimen necesarios crear para el total logro de sus finalidades.

d) Las Bibliotecas Públicas de Corporaciones, Instituciones o de cualquier clase de Entidades, que sean de tipo análogo a las del Servicio Nacional de Lectura, radiquen en el territorio provincial, soliciten formar parte de esta Organización, cumplan los requisitos que para ello se requieran y se estime conveniente su incorporación a la misma.

Art. 3.º El Gobierno de esta Organización se regulará por un régimen mixto de Patronato y Dirección Facultativa.

El Patronato será presidido por el Presidente de la Diputación Provincial, siendo Vicepresidente el Delegado Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, según lo dispuesto en la Orden ministerial de Educación y Ciencia de 18 de noviembre de 1970.

Como Vocales figurarán el Diputado-Delegado de Educación, Deportes y Turismo, un Diputado representante de los distribuidores rurales, el Secretario general de la Corporación, el Interventor de Fondos Provinciales, representante de las Organizaciones sindicales provinciales y el Director facultativo de la Organización, que actuará como Secretario.

Art. 4.º El número de Vocales, enumerado anteriormente, podrá ser ampliado, si el Patronato lo estimase conveniente, con representaciones de las Bibliotecas de su régimen o personas de reconocida competencia en la materia, elevando la propuesta a la aprobación de la Diputación Provincial y del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º El Patronato elegirá entre sus miembros una Comisión Permanente, presidida por el Diputado-Delegado de Educación, Deportes y Turismo, de la que preceptivamente formaran parte los señores Secretario general de la Corporación e Interventor de Fondos Provinciales, y será Secretario el del Patronato.

Art. 6.º Corresponde al Patronato:

a) Orientar y fomentar el desenvolvimiento de la Organización, dentro de la Reglamentación y normas del Servicio Nacional de Lectura.

b) Informar las peticiones de creación de Bibliotecas que formulen los Municipios, concertando las condiciones de su régimen y elevando sus propuestas a la aprobación de la Diputación Provincial y del Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Acordar, previo conocimiento y autorización de la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura, la creación o extinción de Agencias de Lectura, concertando con los Municipios respectivos las condiciones de su régimen.

d) Informar las instancias de adscripción a la Organización de las Bibliotecas de Entidades de toda clase, concertando las condiciones de su régimen y elevando sus propuestas a las mismas autoridades.

e) El estudio y preparación de nuevos Centros y servicios bibliotecarios de alcance provincial, que deberá aprobar la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura antes de implantarlos, y

la puesta en práctica de los que, por esta misma Jefatura, se le encomiendan.

f) Redactar Reglamentos que, una vez aprobados por la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura, regularán el régimen interno de las Bibliotecas y demás Centros y servicios de la Organización.

g) Formular el presupuesto anual, someterlo a la aprobación de la Diputación Provincial y del Ministerio de Educación y Ciencia y fiscalizar su aplicación.

h) La censura de cuentas y liquidación anual de este presupuesto y su elevación a la aprobación de las mismas autoridades.

i) La aprobación de los presupuestos anuales de las Bibliotecas y demás Centros y servicios bibliotecarios de su régimen, remitiendo copia de los mismos a la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura.

j) La censura y aprobación de las liquidaciones anuales de estos presupuestos.

k) Conocer la selección de obras que hayan de adquirirse para las Bibliotecas, Centros y servicios de la Organización, según desideratas formuladas por las mismas; y

l) En general, cuantas otras facultades se le concedan en este Reglamento, se le reserven en los conciertos que se celebren con los Municipios y Entidades que se adscriban a la Organización y en sus Reglamentos de régimen interno, y como consecuencia de la disposición segunda transitoria del Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto siguiente), cuantas se atribuyan por la legislación entonces vigente a los «Patronatos Provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos», cuyas funciones asume y continúa.

Art. 7.º Corresponde a la Comisión Permanente:

a) El estudio y preparación de cuantos asuntos hayan de ser sometidos a la consideración del Patronato Pleno y cuantas misiones le encomiende éste.

b) El desarrollo del presupuesto anual de la Organización, interviniendo la inversión de los créditos que figuran en el mismo, formulando propuestas, en cada caso, de distribución de aquellos que por su aplicación específica y forma global lo requieran.

Para el ejercicio de estas funciones económicas actuará el Interventor de la Diputación Provincial, pudiéndose nombrar un Habilitado-Pagador, que tendrá a su cargo la realización de los ingresos y gastos y contabilización.

Art. 8.º Corresponde al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que designe la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la Jefatura de la Oficina Principal y la plena dirección e inspección técnica de la Organización, con arreglo a la legislación vigente para esta clase de Organismos y al presente Reglamento.

Art. 9.º Los recursos económicos propios de esta Organización estarán formados por:

1. Las cantidades que puedan corresponderle en las distribuciones de créditos que, por toda clase de conceptos, se consignen para estos Organismos en los presupuestos generales del Estado.

2. Las que, de la misma procedencia estatal, se le señalen por el Servicio Nacional de Lectura para adquisiciones de libros, suscripciones a revistas y encuadernaciones y que no podrán ser inferiores a los dos tercios de la cuantía mínima de las cantidades que de procedencia provincial se fijan en el número siguiente.

3. Las que, por la Diputación Provincial, se consignen en su presupuesto, de una manera específica, «Para atenciones del Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas», y que no podrán ser inferiores al 2,25 por 1.000 del estado de ingresos del presupuesto de la misma Corporación para el año anterior, ni podrán superar la cantidad de un millón de pesetas en el caso de que el 2,25 por 1.000 alcanzara dicha cantidad.

4. Aportaciones en metálico de las Bibliotecas de la Organización para sostenimiento general de la misma, según cuantías concertadas.

5. Los ingresos que se obtengan por servicios bibliotecarios especiales, celebración de actos culturales, venta de publicaciones, etc.

6. Las subvenciones, herencias, legados, donativos, etc., que se hagan en favor de la Organización, para la aceptación de los cuales se reconoce plena capacidad jurídica al Patronato, representado en estos actos por el Presidente.

Art. 10. En el mes de enero de cada año, el Patronato formulará el presupuesto que, una vez aprobado por la Diputación Provincial y el Ministerio de Educación y Ciencia, ha de regir la vida económica de la Organización en el mismo ejercicio y en el cual se consignarán separadamente los ingresos y gastos.

Art. 11. El estado de ingresos constará de tantos capítulos como conceptos se han enumerado en el artículo 9.º, y en cada uno de ellos se consignarán los que se calculen probables para los mismos.

Art. 12. La inversión y justificación de los ingresos se hará con arreglo a las Reglamentaciones de su procedencia.

Art. 13. El estado de gastos constará de los capítulos siguientes:

1. Personal:
  - a) Remuneraciones al mismo.
  - b) Gastos de visitas a las Bibliotecas.
2. Material:
 

De oficina, encuadernaciones, etc.
3. Creación de nuevas Bibliotecas o mejoramiento de las ya existentes:
  4. Aportaciones en metálico a la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura para sostenimiento general de la Organización nacional, en una cuantía del 10 por 100 de las cantidades a que se refiere el número 4 del artículo 9.º
  5. Adquisiciones de libros, suscripciones a revistas y encuadernaciones.
  6. Obligaciones derivadas del cumplimiento de la facultad del Patronato señalado en el apartado 1) del artículo 6.º de este Reglamento, implantación de otros servicios bibliotecarios, celebración de cursillos de formación profesional, actos culturales, publicaciones, etc.

Art. 14. Todo el personal técnico, facultativo o auxiliar al servicio de la Biblioteca Pública de Almería tendrá a su cargo las funciones técnicas propias de la Organización.

Art. 15. El nombramiento del personal subalterno que se estime necesario para el buen servicio de la Organización será hecho por el Patronato en la forma que en cada caso se determinará por el mismo.

Art. 16. La formación de las Bibliotecas, Agencias de Lectura y demás Centros y servicios de la Organización se realizará de la siguiente forma:

1. El lote bibliográfico inicial o de fundación de todos ellos será facilitado por el Servicio Nacional de Lectura.
2. La adquisición de publicaciones, suscripciones a revistas y encuadernaciones para su sucesivo acrecentamiento y conservación se hará con cargo a fondos del Estado, Provincia, Municipios y Entidades adscritas al régimen de la Organización, en la forma y cuantía que se regula en el presente Reglamento y se determinan en los correspondientes concertos.

Art. 17. Anualmente, el Patronato, a la vista de las cantidades de todas procedencias que para estos fines figuren en el presupuesto, hará una distribución de las mismas entre las Bibliotecas de su régimen, con arreglo a cuantías concertadas, y a las que las mismas Bibliotecas consignen en los suyos, con cargo a fondos propios.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los seis meses a contar de la fecha de aprobación del presente Reglamento por el Ministerio de Educación y Ciencia, el Patronato modificará los actuales concertos en vigor con Ayuntamiento o Entidades, según el régimen que se preceptúa en el vigente Reglamento del Servicio Nacional de Lectura, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1952.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se concede autorización administrativa de una instalación eléctrica y se declara en concreto su utilidad pública.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» con domicilio en Badajoz, solicitando autorización para la concesión administrativa y declaración de utilidad pública a los efectos de imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Una línea aérea trifásica a 15 KV. con conductores de Al-Ac. de 54,6 milímetros cuadrados de sección, con aisladores en cadena y apoyos metálicos de una longitud total de 16,981 metros, de ellos 831 a doble circuito, que arranca del centro de transformación número 2 de Barcarrota, propiedad de la «Cia. Sevillana de Electricidad, S. A.» y termina en un centro de sección situado en Salvatierra de los Barros, siendo su finalidad dotar de doble alimentación a los sectores de la provincia Valle de Santa Ana-Valle de Matamoros, Barcarrota-Salvaleón, Feria-La Parra-La Morera-Salvatierra.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo V del Decreto 2617/1966.

Badajoz, 3 de abril de 1971.—El Delegado provincial, A. Martínez-Mediero.—4.427-C.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CORRECCION de errores de la Orden de 17 de marzo de 1971 por la que se concede a la firma «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de chapas de acero para la fabricación de cubas metálicas con destino a la exportación.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 24 de marzo de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4733, segunda columna, en la línea 68, en el apartado que se refiere a subproductos aprovechables, donde dice: «no adeudarán», debe decir: «adeudarán».

En la página 4734, en la primera columna, en la línea 2 donde dice: «sitos en La Felguera (Oviedo)», debe decir: «sitos en Gijón, calle Travesía del Mar, s/n. (Natahoyo)».

*RESOLUCION de la Subsecretaria de la Marina Mercante por la que se convocan los exámenes para Capitán de Pesca correspondientes al mes de junio de 1971 y se nombra el Tribunal que ha de juzgarlos.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308), por la que se regulan los exámenes para optar a los títulos o certificados profesionales marítimos,

Esta Subsecretaria de la Marina Mercante ha tenido a bien disponer:

1. Los exámenes para Capitán de Pesca, correspondientes a la convocatoria del mes de junio de 1971, darán comienzo el día 1 de dicho mes, con una duración total de quince días.

2. Los exámenes constarán de tres grupos de materias: A, B y C, siendo condición precisa haber aprobado el A para poder presentarse a examen del B, y pudiendo aprobarse el C independientemente. Estos grupos estarán formados por las materias siguientes:

Grupo A: «Matemáticas».

Grupo B: «Construcción Naval y Teoría del Buque», «Astronomía Náutica y Navegación» y «Pesca Marítima».

Grupo C: «Derecho Marítimo».

3. Se ajustarán a los programas aprobados por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 9 de marzo de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 97) y serán escritos, dividiéndose el de «Astronomía Náutica y Navegación» en dos partes: Una práctica, consistente en la resolución de cálculos náuticos, y otra teórica.

4. A estos exámenes pueden presentarse:

a) El personal de la Marina de Pesca que se encuentre en posesión del título de Patrón de Pesca de Gran Altura o del de Altura, determinado en el Decreto número 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83).

b) Los Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, en las condiciones determinadas en la Orden del Ministerio de Comercio de fecha 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170).

5. Los candidatos solicitarán su admisión a examen, ajustándose a lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 308).

6. Las solicitudes, acompañadas de la documentación correspondiente y de la cantidad de 300 pesetas en concepto de «derechos de examen», fijada por la citada Orden ministerial, deberán entregarse en esta Subsecretaría en los días 27, 28, 29 y 31 de mayo próximo.

7. El Tribunal que ha de juzgar estos exámenes estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor don Emilio Arrojo Aldegunde, Inspector general de Enseñanzas Marítimas y Escuelas.